

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

ALEJANDRA DÍAZ  
BATISTA

Recurrida

v.

FERNANDO FIGUEROA  
AYALA; GLORIA M.  
AYALA DÁVILA h/n/c  
HOME OF THE GOLDEN  
DREAMS INC.

Recurrente

KLRA202200467

Revisión Judicial  
procedente de  
Departamento del  
Trabajo y  
Recursos Humanos

Querrela Núm.:  
AC-21-370

Sobre: Despido  
Injustificado;  
Vacaciones; Horas  
Extra (Leyes Núm.  
80; 180; 379)

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de diciembre de 2022.

Comparecen el Sr. Fernando Figueroa Ayala, en adelante el Sr. Figueroa, la Sra. Gloria M. Ayala Dávila, en adelante la Sra. Ayala h/n/c Home of the Golden Dreams Inc., en conjunto los recurrentes, y solicitan que revoquemos una *Resolución y Orden* emitida por la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en adelante OMA. Mediante la misma, se declaró Ha Lugar una querrela presentada por la Sra. Alejandra Díaz Batista, en adelante la señora Díaz o la recurrida y en consecuencia, le ordenó a los recurrentes pagar \$4,696.26 por concepto de despido injustificado; \$10,440.00 por concepto de vacaciones, incluida la penalidad estatutaria; y \$23,296.16 por horas extra, incluida la penalidad estatutaria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

-I-

Surge de la copia certificada del expediente administrativo que la señora Díaz presentó una *Querrela* por despido injustificado, vacaciones y horas extra. Alegó, en síntesis, que fungía como cuidadora en Home of the Golden Dreams Inc. y que fue despedida sin justa causa. Además, sostuvo que, durante sus años laborando para dicha entidad, nunca recibió compensación por horas trabajadas en exceso de su jornada laboral y que las vacaciones que tomó siempre fueron sin paga.

Por su parte, los recurrentes presentaron una *Contestación a la Querrela* en la que negaron el despido. En cambio, alegaron que la recurrida abandonó el empleo y además que aquella no era empleada, sino contratista independiente de Home of the Golden Dreams, Inc.

Luego de varios trámites, se celebró la vista administrativa. En esta declararon la señora Díaz, la señora Ayala, el Lcdo. Guillermo Battle Olivo y la investigadora del Negociado de Departamento del Trabajo, Laiza M. Carrasquillo Pérez.

A base de lo anterior, la Jueza Administrativa formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. La querellante Alejandra Díaz Batista trabajó para Home of the Golden Dreams, Inc. HNC Hogar Sueño Dorado desde el 1 de marzo de 2012 hasta el 23 de julio de 2019.
2. Hogar Sueño Dorado es un hogar de envejecientes, cuya administradora y propietaria es Gloria M. Ayala.
3. La querellante se desempeñaba como Cuidadora.
4. La querellante devengaba un salario por hora de SIETE DÓLARES CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$7.25).

5. A la querellante se le pagaba su salario mediante efectivo y no se le realizaban descuentos de nómina.
6. A fin de año a la querellante no se le entregaba un formulario de ingresos para fines contributivos.
7. El Hogar le exigía a la querellante tomar ciertos cursos para cumplir con las regulaciones del Departamento de la Familia; los cursos eran tomados en el Hogar y su costo era descontado del salario de la querellante y se relacionan con : (1) Aspectos de salud (6 horas contacto, 1 de febrero de 2013); (2) Destrezas básicas en el cuidado geriátrico (30 horas contacto, 5 de febrero de 2013); (3) Técnicas para evitar el maltrato emocional y físico, buen trato hacia el adulto mayor (6 horas contacto, 23 de septiembre de 2013); (4) Indicadores de negligencia y maltrato en ancianos (6 horas contacto; 8 de noviembre de 2014); (5) Aspecto de salud (6 horas contacto, 4 de noviembre de 2015); (6) Socialización (6 horas contacto, 29 de noviembre de 2017); y (8) Maltrato en el adulto mayor (6 Horas contacto, 19 de octubre de 2018).
8. El horario de trabajo de la querellante era de 3:00 de la tarde a 7:00 de la mañana, representando un turno de dieciséis (16) horas, que trabajaba tres (3) veces en semana los lunes, miércoles y viernes.
9. Durante el tiempo que la querellante trabajó para el Hogar nunca fue compensada por horas extras; toda hora trabajada se le compensó a tiempo sencillo.
10. Durante el tiempo que la querellante trabajó para el Hogar nunca fue compensada por vacaciones; la querellante tomaba los días sin paga.
11. Durante el 2018 hasta la semana del 7 al 13 de octubre de 2018, equivalente a tres (3) meses, por motivo de que se sometió a una cirugía estética (abdominoplastia); tomó ese tiempo como vacaciones sin paga.
12. Durante el periodo del 23 de julio de 2016 al 22 de julio de 2017; la querellante trabajó las horas requeridas para acumular ciento veinte (120) horas de vacaciones, ascendente a OCHOCIENTOS SETENTA DÓLARES (\$870.00).
13. Durante el periodo del 23 de julio de 2017 al 22 de julio de 2018, la querellante trabajó las horas requeridas para acumular ciento veinte (120) horas de vacaciones, ascendente a OCHOCIENTOS SETENTA DÓLARES (\$870.00).

14. Durante el periodo del 23 de julio de 2018 al 22 de julio de 2019, la querellante trabajó las horas requeridas para acumular ciento veinte (120) horas de vacaciones, ascendente a OCHOCIENTOS SETENTA DÓLARES (\$870.00).<sup>1</sup>
15. La relación laboral entre las partes terminó el 23 de julio de 2019.
16. Entre el 1 y 13 de agosto de 2019, la querellante le envió varios mensajes de texto a Gloria M. Ayala que se detallan a continuación:

Jueves, 1 agosto, 4:28pm

"Buenas tardes, te llame varias veces y me colgabas las llamadas, el día que tu me dejaste sin trabajo que te pusiste hablar con lola y Xiomary que me ivas a dejar fuera yo le dije a joselo que iba a buscar mis papeles, tu no me lo quisiste entregar por que a ti te gusta manipular a uno por que esos papeles tu sabes donde están y solo tienes que abrir la gaveta y no tienes que mandar a empleados por que se supone que seas tu que me a tiendas por que tu me [...] "[sic]

"Pero no har? Nada" [sic]

Viernes, 2 agosto, 12:32p.m.

"Buenas tardes, yo te estoy llamando por que necesito mis papeles y yo no creo que yo tenga que esperar ni rogar ni dar viaje en vano cuando los papeles son mios y los pague yo a parte de que lo necesito para poder buscar trabajo en otro lado por que yo si que no vivo de cupones ni del gobierno y pago renta mas tengo que comprarle las cosas a mi hija de la escuela y parte de que me dejan sin trabajo no me quieren entregar los papeles para yo buscar trabajo en otro lado eso no" [sic]

[...]

Martes, 13 agosto, 5:32 p.m.

"Hoja espero que este bien quiero hsblar contigo de frente" [sic]

"Voy a pasar el jueves en la mañana".<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> *Id.*, pág. 16, n. 3: "Adviértase que para fines de la Ley 180-1998, [cit. om.] dispone que el uso de licencia de vacaciones se considerará tiempo trabajado para fines de la acumulación del beneficio. Por lo cual, aunque durante el 2018 la querellante estuvo ausente por razón de una cirugía estética durante catorce (14) semanas, que a razón de una jornada semanal de tres (3) días, equivale a cuarenta y dos (42) días de trabajo, toda vez que la querellante nunca fue compensada por vacaciones, a pesar de que cumplía con las horas para su acumulación por trabajar cuarenta y ocho (48) horas semanales, la querellante continuó acumulando los beneficios por vacaciones durante el 2018."

<sup>2</sup> *Id.*, págs. 14-17.

En consideración a lo anterior, la Jueza Administrativa concluyó que la Sra. Díaz era empleada, no contratista independiente, por lo cual le aplica la legislación laboral vigente. Determinó, además, que fue despedido sin justa causa y que cumplía con los requisitos mínimos de la Ley Núm. 180-1998, 29 LPRA sec. 250 nota, por lo cual tenía derecho a recibir una compensación por vacaciones. Finalmente, resolvió que la recurrente "compensó al tipo sencillo todas las horas trabajadas", razón por la cual la Sra. Díaz "tiene derecho al pago de horas extra".

Consonó con lo anterior, OMA emitió una *Resolución y Orden* en la que declaró Ha Lugar la *Querrela* y ordenó a los recurrentes a compensar a la señora Díaz: \$4,696.26 por despido injustificado; \$10,440.00 por vacaciones, incluida la penalidad estatutaria; y \$23,296.16 por horas extra, incluida la penalidad estatutaria.

En desacuerdo, los recurrentes presentaron una *Solicitud de Reconsideración*, que OMA no atendió.

Nuevamente inconformes, los recurrentes presentaron un *Recurso de Revisión* en el que alegan que OMA cometió los siguientes errores:

Erró la Jueza Administradora al llegar a las conclusiones esbozadas en la Resolución y Orden dictada el 16 de junio 2022, ya que esta fue llegada contrario a la prueba y el derecho, siendo la misma dictada arbitraria y caprichosamente.

Erró la Jueza Administrativa, al concluir como lo hizo, determinando ser la querellante una empleada, fuera despedida injustificadamente, merecedora de vacaciones y como consecuencia determinar temeridad de parte de la querellada recurrente, las cuantías concluidas en la Resolución y Orden dictada, contrario al [sic] prueba y el derecho, validando de esta manera la recomendación de la técnica del Departamento del Trabajo, quien no tuvo ante sí documento alguno,

apoyándose en el testimonio absoluto de la querellante-recurrida, descartando los documentos sometidos por la querellada-recurrente, sin aportar prueba alguna de su parte, ni ante sí, o en la vista celebrada para rebatir la presunción surgida de los documentos sometidos en la contestación a la querrela y sin evidencia solamente con su testimonio determinó ser empleada durante el periodo que rindió servicios en el Hogar querellado, descartando el contra [sic] firmado por esta, la Declaración Jurada firmada ante Notario Público y los documentos escritos de su puño y letra.

Erró la Jueza Administrativa al darle más peso a un testimonio verbalizado, sin prueba alguna por la querellante- recurrida, quien aun en la vista celebrada no aportó prueba alguna, no cumpliendo con el peso de la prueba requerida para rebatir las presunciones levantadas mediante los documentos sometidos, excluyendo de esta manera la Declaración Jurada firmada ante Notario Público.

La recurrida no presentó su escrito en oposición a la revisión judicial en el término que establece el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Por tal razón, el recurso está perfeccionado y listo para adjudicación.

Luego de revisar la copia certificada del expediente administrativo, el escrito de los recurrentes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de las agencias para asegurar que ejerzan sus funciones conforme la ley y de forma razonable.<sup>3</sup> A esos efectos, la revisión judicial comprende tres aspectos, a saber: 1) la concesión del remedio apropiado; 2) la revisión de las determinaciones de

---

<sup>3</sup> *Fuentes Bonilla v. ELA et al.*, 200 DPR 364 (2018); *Unlimited v. Mun. de Guaynabo*, 183 DPR 947, 965 (2011); *Empresas Ferrer v. A.R.Pe.*, 172 DPR 254, 264 (2007).

hecho conforme al criterio de evidencia sustancial; y  
3) la revisión completa y absoluta de las conclusiones de derecho del organismo administrativo.<sup>4</sup>

En otras palabras, la intervención judicial debe circunscribirse a determinar si el remedio concedido fue apropiado, si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas.<sup>5</sup> Además, el tribunal debe determinar si la agencia, en el caso particular, actuó arbitraria o ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción.<sup>6</sup>

Es una norma firmemente establecida en el derecho administrativo que las decisiones de los organismos administrativos gozan de deferencia por los tribunales y se presumen correctas.<sup>7</sup> A tales efectos, deberán ser respetadas mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas.<sup>8</sup>

En lo aquí pertinente conviene recordar que, al enfrentarse a una petición para revisar una determinación administrativa la facultad revisora del foro judicial está limitada por la Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, en adelante LPAU, Ley Núm.38-2017, según enmendada, 3 LPRA sec. 9675 que establece

---

<sup>4</sup> *Rodríguez Ocasio v. ACAA supra*, págs. 860-861; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 217 (2012); *Padín Medina v. Adm. Sist. Retiro*, 171 DPR 950, 960 (2007).

<sup>5</sup> *Asphalt Pavement, Corp. v. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico*, 206 DPR 803, 819-820 (2021); *Rivera v. A & C Development Corp.*, 144 DPR 450, 460-461 (1997).

<sup>6</sup> *Batista, Nobbe v. Jta. Directores, supra*, pág. 216; *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009); *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 DPR 116, 122 (2000).

<sup>7</sup> *Borschow Hosp. v. Jta. de Planificación*, 177 DPR 545 (2009); *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582, 589 (2005); *Residentes Pórticos v. Compad*, 163 DPR 510, 526 (2004); *Henríquez v. Consejo de Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987).

<sup>8</sup> *Empresas Toledo v. Junta de Subasta*, 168 DPR 771 (2006).

que “[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo”.<sup>9</sup> De modo que, el expediente administrativo constituye la base exclusiva para la decisión de la agencia y para la revisión judicial de ésta.<sup>10</sup>

Cónsono con lo anterior, para que un tribunal revisor resuelva que la determinación de una agencia no está fundamentada en evidencia sustancial, el recurrente tiene que demostrar que hay otra prueba en el expediente administrativo que claramente reduce o menoscaba el peso de la prueba que sostiene la determinación administrativa. Esta prueba tiene que llevar al tribunal a concluir que la agencia fue arbitraria y que la determinación no responde a una evaluación razonable de toda la prueba que tuvo ante su consideración.<sup>11</sup> Ello no requiere que la decisión de la agencia refleje la única conclusión lógica a la que podría llegar un juzgador, pero tampoco se sostendrá una determinación sostenida por un mero destello de evidencia.<sup>12</sup>

En fin, el criterio rector, será la razonabilidad de la determinación de la agencia luego de

---

<sup>9</sup> Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, en adelante LPAU, Ley Núm.38-2017, según enmendada, 3 LPRA sec. 9675. Véase, *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004); *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70 (2000); *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 DPR 387 (1999).

<sup>10</sup> *Comisionado v. Prime Life*, 162 DPR 334 (2004); *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696 (2004).

<sup>11</sup> *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, supra; *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656 (1997).

<sup>12</sup> *Ramírez Rivera v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901 (1999); *Misión Ind. P.R. v. J. P.*, 146 DPR 64 (1998); *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 687 (1953).



considerarse el expediente administrativo en su totalidad.<sup>13</sup>

**B.**

Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir por sus propias apreciaciones, las determinaciones del foro de instancia.<sup>14</sup> Esto es, los tribunales apelativos deben mantener deferencia para con la apreciación de la prueba que realiza un tribunal de instancia.<sup>15</sup> El fundamento de esta deferencia es que el juez de primera instancia tuvo la oportunidad de observar toda la prueba presentada y, por lo tanto, se encuentra en mejor situación que el tribunal apelativo para considerarla.<sup>16</sup> En vista de esta deferencia, los tribunales apelativos no intervendremos con la apreciación de la prueba reflejada en las determinaciones de hechos del tribunal apelado en ausencia de circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio o parcialidad, o que cometió un error manifiesto.<sup>17</sup>

No obstante, cuando las conclusiones de hecho se basan en prueba pericial o documental, el tribunal de apelaciones se encuentra en la misma posición que el tribunal de instancia.<sup>18</sup> De modo, que el tribunal

---

<sup>13</sup> *Id.*; *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005); *Fuertes v. A.R.P.E.*, 134 DPR 947 (1993).

<sup>14</sup> *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999).

<sup>15</sup> *McConnel v. Palau*, 161 DPR 734, 750 (2004).

<sup>16</sup> Véase, *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001).

<sup>17</sup> Véase, *Gómez Márquez et al. v. El Oriental*, 203 DPR 783, 793 (2020).

<sup>18</sup> *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884, 918 (2016).

intermedio no está obligado a conceder deferencia a la apreciación de la prueba del foro sentenciador.

**-III-**

En síntesis, los recurrentes alegan que la OMA erró en su apreciación de la prueba documental y testifical. Así pues, no consideró las presunciones a su favor que surgen de los documentos que presentó y basó su determinación de que la señora Díaz era empleada estrictamente en su testimonio.

Nuestra revisión independiente de la copia certificada del expediente administrativo revela que las determinaciones de hecho de OMA están basadas en evidencia sustancial. Por otro lado, los recurrentes no presentaron otra prueba, que obre en el expediente, que menoscabe el valor probatorio de aquella en que se basó el foro recurrido. Sobre el particular merece destacar que, aunque aspectos determinantes de la resolución recurrida se basaron en el testimonio de la Sra. Díaz, los recurrentes no presentaron una transcripción de la prueba oral que permitiera a este tribunal intermedio aquilatar la apreciación de la prueba de la Jueza Administrativa de OMA.

En fin, los recurrentes no derrotaron la presunción de corrección que cobija a la resolución recurrida.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones